

Juzgado Administrativo de Bogotá (Pilotos)-JUZGADO ADMINISTRATIVO 057 SECCION SEGUNDA
ESTADO DE FECHA: 10/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	11001-33-42-057-2019-00035-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MARIANO MIGUEL PEREZ CANTILLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO DE TRASLADO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN/Andrea...	
2	11001-33-42-057-2019-00130-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	OSCAR HERNANDO GUERRERO BOYACA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO DE TRASLADO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN/Andrea...	
3	11001-33-42-057-2019-00141-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ORLANDO SANCHEZ CANDIA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO DE TRASLADO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN/Andrea...	
4	11001-33-42-057-2020-00156-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	CARLOS ALBERTO BASTO POLANIA, SOL2080	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ORDENA NOTIFICAR A LA ENTIDAD DEMANDADA , A LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, Y AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CUMPLIDO LO ANTERIOR CORRASE TRASLADO DE 30 DIAS P...	
5	11001-33-42-057-2020-00184-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	HUGO ALDEMAR VELASCO BEJARANO, SOL12051	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ORDENA NOTIFICAR A LA ENTIDAD DEMANDADA , A LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, Y AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CUMPLIDO LO ANTERIOR CORRASE TRASLADO DE 30 DIAS P...	
6	11001-33-42-057-2020-00314-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	SOL68163, INGRI ANDREA NEUQUE RICO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO INADMITE DEMANDA	CONCÉDASE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA, SEGÚN LAS PREVISIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 169 DEL C. P. A. C. A./Andrea...	
7	11001-33-42-057-2020-00328-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	SOL74536, DIANA FERNANDA HERNÁNDEZ MARQUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO INADMITE DEMANDA	CONCÉDASE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA, SEGÚN LAS PREVISIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 169 DEL C. P. A. C. A./Andrea...	
8	11001-33-42-057-2020-00330-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MARTHA YANETH CONTRERAS GOMEZ, SOL76010	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO INADMITE DEMANDA	CONCÉDASE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA, SEGÚN LAS PREVISIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 2° DEL	

								ARTÍCULO 169 DEL C. P. A. C. A./Andrea...	
9	11001-33-42-057-2020-00336-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	SOL77943, PEDRO JOSE CUEVAS SUAREZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO INADMITE DEMANDA	CONCÉDASE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA, SEGÚN LAS PREVISIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 169 DEL C. P. A. C. A./Andrea...	
10	11001-33-42-057-2021-00023-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO, SOL122990	RAMA JUDICIAL-DESAJ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ORDENA NOTIFICAR A LA ENTIDAD DEMANDADA , A LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, Y AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CUMPLIDO LO ANTERIOR CORRASE TRASLADO DE 30 DIAS P...	
11	11001-33-42-057-2021-00064-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ELMER MEJIA GONZALEZ, SOL139838	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ORDENA NOTIFICAR A LA ENTIDAD DEMANDADA , A LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, Y AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CUMPLIDO LO ANTERIOR CORRASE TRASLADO DE 30 DIAS P...	
12	11001-33-42-057-2021-00113-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	HECTOR EMILIO LEIVA OROZCO Y OTRO, SOL155744	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ORDENA NOTIFICAR A LA ENTIDAD DEMANDADA , A LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, Y AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CUMPLIDO LO ANTERIOR CORRASE TRASLADO DE 30 DIAS P...	
13	11001-33-42-057-2021-00125-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	HENRY CRUZ PINZON, SOL160267	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ORDENA NOTIFICAR A LA ENTIDAD DEMANDADA , A LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, Y AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CUMPLIDO LO ANTERIOR CORRASE TRASLADO DE 30 DIAS P...	
14	11001-33-42-057-2021-00205-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	SOL199013, LUIS GONZALO SANABRIA MONROY	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ORDENA NOTIFICAR A LA ENTIDAD DEMANDADA , A LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, Y AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CUMPLIDO LO ANTERIOR CORRASE TRASLADO DE 30 DIAS P...	
15	11001-33-42-057-2021-00227-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNANDEZ, SOL209545	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO INADMITE DEMANDA	CONCÉDASE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA, SEGÚN LAS PREVISIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 169 DEL C. P. A. C. A./Andrea...	
16	11001-33-42-057-2021-00233-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	CLEMENCIA CORREDOR DUARTE, SOL211988	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ORDENA NOTIFICAR A LA ENTIDAD DEMANDADA , A LA AGENCIA NACIONAL DE LA	

								DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, Y AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CUMPLIDO LO ANTERIOR CORRASE TRASLADO DE 30 DIAS P...	
17	11001-33-42-057-2021-00235-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ADIX EMILSEN DIAZ ARDILA, SOL213886	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO INADMITE DEMANDA	CONCÉDASE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA, SEGÚN LAS PREVISIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 169 DEL C. P. A. C. A./Andrea...	
18	11001-33-42-057-2021-00245-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LYDA PATRICIA PARRA AZULA, SOL219707	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO INADMITE DEMANDA	CONCÉDASE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA, SEGÚN LAS PREVISIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 169 DEL C. P. A. C. A./Andrea...	
19	11001-33-42-057-2021-00271-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MYRIAM IVONNE MARIN VALENZUELA, SOL236402	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ORDENA NOTIFICAR A LA ENTIDAD DEMANDADA , A LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, Y AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CUMPLIDO LO ANTERIOR CORRASE TRASLADO DE 30 DIAS P...	
20	11001-33-42-057-2022-00231-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	SOL440383, LEIDY ENCISO MARTINEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ORDENA NOTIFICAR A LA ENTIDAD DEMANDADA , A LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, Y AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CUMPLIDO LO ANTERIOR CORRASE TRASLADO DE 30 DIAS P...	
21	11001-33-42-057-2022-00318-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	EDER ANTONIO ARIZA MADERA, SOL473304	NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ORDENA NOTIFICAR A LA ENTIDAD DEMANDADA , A LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, Y AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CUMPLIDO LO ANTERIOR CORRASE TRASLADO DE 30 DIAS P...	
22	11001-33-42-057-2022-00419-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	HUMBERTO RODRIGUEZ DELGADO, SOL526846	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO INADMITE DEMANDA	CONCÉDASE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA, SEGÚN LAS PREVISIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 169 DEL C. P. A. C. A./Andrea...	
23	11001-33-42-057-2022-00486-00	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	SOL558117, JUAN CARLOS SALAS GUEVARA	NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ORDENA NOTIFICAR A LA ENTIDAD DEMANDADA , A LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, Y AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CUMPLIDO LO ANTERIOR CORRASE TRASLADO DE 30 DIAS P...	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720200015600
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO BASTO POLANIA
APODERADO	DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA- DIRECCION DE NOMINA Y PRESTACIONES SOCIALES notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; tramiteslegales@fac.mil.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls. 17 Archivo pdf 002 “ANEXOS 2020-156” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 4 de septiembre de 2019, la cual fue resuelta mediante Radicado 201913030038051 del 17 de septiembre de 2019 (fls. 4-8 Archivo pdf 02 “ANEXOS 2020-156” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 3 de octubre de 2019, (fls. 9-12 Archivo pdf 02 “ANEXOS 2020-156” expediente digital), pronunciándose la entidad por medio del Radicado No 201913030041741 del 9 de octubre de 2019 donde resuelve confirmar el oficio proferido mediante radicado No. 201913030038051 de fecha 17 de septiembre de 2019, resolviendo así el recurso de reposición. (fls. 9-16 Archivo pdf 002 “ANEXOS 2020-156” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 23 de enero de 2020 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 24 de abril del mismo año. (fls. 18-21 Archivo pdf 002 “ANEXOS 2020-156” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 9-16 Archivo pdf 002 “DEMANDA 2020-156” expediente digital)., se adjuntó copia del acto administrativo, y la petición que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 1-2 Archivo pdf 002 “ANEXOS 2020-156” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **CARLOS ALBERTO BASTO POLANIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.144.956 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, al siguiente canal digital de notificaciones: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; tramiteslegales@fac.mil.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término

de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

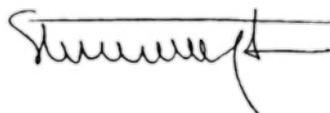
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720200018400
DEMANDANTE	HUGO ALDEMAR VELASCO BEJARANO
APODERADO	FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ wilson.rojas10@hotmail.com ; fabian655@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 21 de junio de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Este Despacho mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023, inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante en memorial del 18 de mayo del mismo año allega la subsanación de la demanda mediante canal digital (Archivo pdf 09 “AUTOINADMITE” y Archivo pdf 10 “SUBSANACION” expediente digital).

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls. 4, Archivo pdf 10 “SUBSANACION” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 27 de septiembre de 2017, la cual fue despachada en forma negativa mediante el Radicado No 20173100063011 del 6 de octubre de 2017 (fls. 21-27 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2020-184” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el cual fue desatado mediante Resolución No 23664 del 19 de diciembre de 2017. (fls. 29-43 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2020-184” expediente digital)

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allego trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 7-11 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2020-184” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 17-18 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2020-184” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **HUGO ALDEMAR VELASCO BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.112.597, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA**

en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

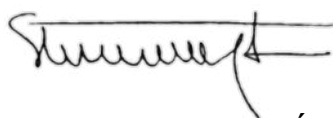
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.447.445 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional No. 185.222 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720200031400
DEMANDANTE	INGRI ANDREA NEUQUE RICO Y OTROS
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL voligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 3 de mayo de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

De la lectura del libelo de mandatorio, se tiene que los señores, **INGRI ANDREA NEUQUE RICO, MARIA DEL PILAR GUZMAN RIVERA, ALBA CARLINA RODRIGUEZ FLOREZ, ANYELA ALEXANDRA SANTACRUZ SOLARTE y PAOLA ANDREA MOLANO CARDENAS**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitaron la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo, ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta al Derecho de petición radicado bajo el número 59248 del 19 de diciembre de 2018 sin que el mismo igualmente fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose también el silencio administrativo negativo.

Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda y el contenido de los anexos se evidencia que aunque el objetivo primordial de la demanda es obtener el reconocimiento y pago con carácter salarial y prestacional de la “bonificación judicial” contenida en el Decreto 383 de 2013, existen diferencias sustanciales para cada una de ellas, así por ejemplo, las fechas en que ingresaron a la Rama Judicial varía; la continuidad de cada uno durante el tiempo laborado; el cargo que ocupan (funcionarios y empleados); la caducidad; el conteo de la prescripción en caso de una eventual sentencia condenatoria; inclusive la posibilidad de que la situación no se resuelva en el mismo sentido (accediendo o negando) para todos y cada uno de ellos dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso; el derecho que le asiste a cada demandante a acudir a la administración de justicia para que su caso sea examinado cuidadosamente con el respeto a las reglas del debido proceso; siendo necesario el análisis de cada situación en particular, para cada aspecto del proceso, inclusive desde los requisitos mismos de admisión de la demanda.

Al respecto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA establece lo referente a la acumulación de pretensiones así:

“Artículo. 165.- Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la Caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

De la lectura de la norma transcrita se logra deducir que para que prospere la acumulación de pretensiones, deben reunirse los requisitos allí señalados, pero en ningún caso se menciona que puedan acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí, como es en el presente asunto.

Así entonces, sobre el tema en específico de la indebida acumulación de pretensiones, el Consejo de-Estado ha indicado:

“En la demanda se pide la nulidad de actos generales y de actos particulares, mediante los cuales el Municipio de Cali, reestructuro la planta de personal de esa Contraloría y en consecuencia, suprimió el cargo de los 32 demandantes, que no 31 como erradamente lo expresa el Tribunal en su providencia. Como restablecimiento del derecho, piden el reintegro, el pago de salarios y prestaciones debidos desde el momento del retiro.

El Tribunal rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que ella no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. de P.C.

*En efecto, esta Sala comparte el criterio del a quo, como quiera que no hay unidad de causa, ni identidad de objeto y el restablecimiento del derecho para cada uno de los 32 demandantes se presenta de manera diferente, teniendo en cuenta primero, el día de ingreso y que la desvinculación del servicio se produjo en fechas diferentes, porque algunos de los oficios de comunicación de la supresión, ni siquiera tienen constancia del día en que fue realizada. Así las cosas, las pretensiones de todos los demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas.”*¹ (Negrillas del Despacho)

En otra oportunidad indico:²

“Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma -demanda_ pretensiones de_ varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre: el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan «el acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 8 de mayo de 2003, Rad. 76001-23-31-000-2001-4522-01 (4036-02), C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Auto de 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-0 1 (7865- 05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado."

Es así como, de acuerdo a lo considerado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso puede determinarse que, siendo el vínculo de cada demandante con la administración particular y concreto, que las características del derecho para cada uno de los demandantes es personal y genera derechos y obligaciones individuales, que la identidad de normas vulneradas no implica la existencia de unidad de causa, y que las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada uno, no puede tramitarse la pluralidad de pretensiones que devienen del sujeto compuesto demandante bajo un mismo expediente.

No obstante, lo anterior, la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a los demandantes exige que el Despacho tome los correctivos necesarios para dar el trámite correspondiente a cada situación particular.

Por consiguiente, el Juzgado continuará con la controversia en lo relacionado con la señora, **INGRI ANDREA NEUQUE RICO**, ocupándose del estudio de calificación de esa demanda en concreto, y ordenará el desglose de todas las piezas procesales relativas a las otras demandantes a saber, **MARIA DEL PILAR GUZMAN RIVERA, ALBA CARLINA RODRIGUEZ FLOREZ, ANYELA ALEXANDRA SANTACRUZ SOLARTE y PAOLA ANDREA MOLANO CARDENAS**, documentos con los cuales la apoderada interesada deberá conformar una nueva demanda que, en todo caso mantendrán como fecha de presentación el día 26 de octubre de 2020.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaria expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada. El apoderado de la parte actora y la secretaria del Despacho colaboraran de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

DE LA CALIFICACION DE DEMANDA DE LA SEÑORA INGRI ANDREA NEUQUE RICO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA No. 1.018.426.328.

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

- i. Allegar el PODER otorgado por la señora **INGRI ANDREA NEUQUE RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.426.328, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que se evidencia que la documental que reposa en el expediente a folio 17 Y 22 del Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2020-314” del expediente digital otorga solo facultades para presentar la reclamación administrativa y la conciliación extrajudicial respectivamente imposibilitando al despacho reconocerle personería como quiera que no está facultado para ejercer la defensa técnica del demandante dentro de la presente Litis.
- ii. Allegar el anexo que soporta la legitimidad del agotamiento de la vía administrativa realizado por la demandante señora **INGRI ANDREA NEUQUE RICO**, a saber, Derecho de petición interpuesto el 19 de diciembre de 2018 con radicado No 59248 en el que solicita se reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial, como quiera que el que reposa en el expediente a folios 39-51 del Archivo pdf “DEMANDA Y ANEXOS 2020-314” expediente digital junto con los actos administrativos que le resuelven no corresponden a la solicitud de la aquí demandante.
- iii. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda respecto de la señora **INGRI ANDREA NEUQUE RICO**, formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

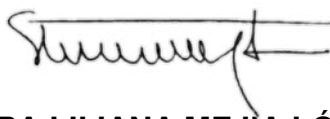
TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

QUINTO: Ordenar el desglose de todas las piezas procesales relativas a las señoras **MARIA DEL PILAR GUZMAN RIVERA, ALBA CARLINA RODRIGUEZ FLOREZ, ANYELA ALEXANDRA SANTACRUZ SOLARTE y PAOLA ANDREA MOLANO CARDENAS**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 26 de octubre de 2020 y tendrá un numero consecutivo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720200032800
DEMANDANTE	DIANA FERNANDA HERNANDEZ MARQUEZ
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 16 de octubre de 2018 , bajo el número 11001-33-42-053-2018-00424-00, en una demanda acumulada por la señora Ana Margot Cecilia Velazco Garavito y otros, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante Diana Fernanda Hernández Márquez, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado 2 Administrativo Transitorio mediante auto del 19 de octubre de 2020 admite la demanda para la primera demandante y ordena el desglose para que los demás presenten demandas por separado (fls 18-23 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital).

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora Diana Fernanda Hernández Márquez, fue repartida al Juez 57 Administrativo el 5 de noviembre de 2020.

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No 20183100004831 del 25 de enero de 2018 y la Resolución No 21087 del 16 de abril de 2018, esta última que resolvió el recurso de apelación de manera desfavorable al demandante. (fls 24-63 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar el PODER otorgado por la señora DIANA FERNANDA HERNANDEZ MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.809.828, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, del CGP, (fl 1 Archivo 01 “DEMANDA Y ANEXOS” del expediente digital), toda vez que se evidencia que, el poder otorgado no cuenta con presentación personal ni se probó que fue conferido a través de mensaje de datos, tal como lo establece el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender

la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

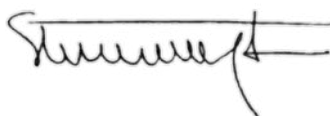
TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720200033000
DEMANDANTE	MARTHA YANETH CONTRERAS GOMEZ
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL voligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 8 de mayo de 2017 , bajo el número 11001-33-42-046-2017-00144-00, en una demanda acumulada por la señora María Cristina Trejos Salazar y otros, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante Martha Yaneth Contreras Gómez, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado 2 Administrativo Transitorio en obediencia al auto del 15 de noviembre de 2019 quien inadmitió la demanda para la primera demandante y ordeno el desglose para que los demás presenten demandas por separado, procedió a admitir la demanda y a continuar con el trámite para la primera demandante mediante auto de 23 de octubre del año 2020 (fls 16-19 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2020-330” expediente digital).

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora Martha Yaneth Contreras Gómez, fue repartida al Juez 57 Administrativo el 09 de noviembre de 2020.

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 3 de mayo de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad de la Resolución No 3133 del 29 de abril de 2016 que resuelve el derecho de petición interpuesto el 6 de abril de 2016, (fls 59-68 y 70-74 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2020-330” expediente digital) la Resolución No 6003 del 19 de julio de 2016 que concede el recurso de apelación interpuesto el 15 de julio de 2016 sin que el mismo igualmente fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose también el silencio administrativo negativo (fls 75-82 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2020-330” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

- i. Allegar el PODER otorgado por la señora MARTHA YANETH CONTRERAS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.761.294, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77

del CGP, toda vez que se evidencia que la documental que reposa en el expediente a folio 15 del Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2020-330” del expediente digital otorga solo facultades para presentar la reclamación administrativa respectivamente imposibilitando al despacho reconocerle personería como quiera que no está facultado para ejercer la defensa técnica de la demandante dentro de la presente Litis.

- ii. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

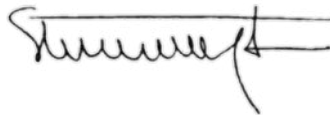
TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720200033600
DEMANDANTE	PEDRO JOSE CUEVAS SUAREZ
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL voligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 16 de septiembre de 2016 , bajo el número 11001-33-42-050-2016-00618-00, en una demanda acumulada por la señora Martha Cecilia Artunduaga Guaraca y otros, dentro de los cuales se encontraba el aquí demandante Pedro José Cuevas Suarez, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado 2 Administrativo Transitorio, mediante auto del 23 de octubre de 2020, admite la demanda para la primera demandante y ordena el desglose para que los demás presenten demandas por separado (fls 20-25 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2020-336” expediente digital).

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente al señor Pedro José Cuevas Suarez, fue repartida al Juez 57 Administrativo del Circuito de Bogotá el día 11 de noviembre de 2020.

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad de la Resolución No 4628 del 7 de julio de 2015, Resolución No 5754 del 19 de agosto de 2015 y la Resolución No 4964 del 19 de julio de 2016. (fls 183-197, y 191-206 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2020-336” expediente digital).

• Análisis de los requisitos de admisibilidad

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar el PODER otorgado por el señor PEDRO JOSE CUEVAS SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.203.777, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, del CGP, (fl 16 Archivo 01 “DEMANDA Y ANEXOS 2020-336” del expediente digital), toda vez que se evidencia que, el poder otorgado no cuenta con presentación personal ni se probó que fue conferido a través de mensaje de datos, tal como lo establece el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

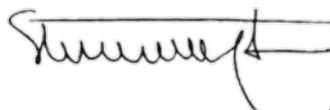
TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720210002300
DEMANDANTE	LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
APODERADO	AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ avilmacastro@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

El Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época, mediante auto del 27 de octubre de 2022, inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, la apoderada de la parte demandante en memorial del 2 de noviembre de 2022 allega la subsanación de la demanda mediante canal digital (Archivo 07 “AUTO INADMITE” y Archivo 08 “SUBSANACIÓN “expediente digital).

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Lenguazaque-Cund (fls 24-28 Archivo 01 “DEMANDA Y ANEXOS “ expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 11 de octubre de 2019 la cual fue resuelta mediante Resolución No 8433 del 26

de noviembre de 2019 (fls 14-15,17-19 Archivo 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2021-023”expediente digital). En razón a ello se interpuso recurso de apelación el 12 de diciembre de 2019, concedido mediante Resolución No 9027 del 30 de diciembre de 2019 sin que el mismo fuese resuelto dentro de los tres (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo conforme lo indica el acápite de pretensiones (fls 20-23 Archivo 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2021-023”expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 29 de septiembre de 2020 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 21 de enero de 2021 (folios 29-30 archivo 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2021-023”expediente físico)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (folios. 4-7, Archivo 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2021-023”expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativo, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (folios.4-5, Archivo 008 “SUBSANACION “expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.23.215.602 quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co

c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

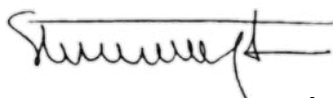
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 23.550.093 y portador de la tarjeta profesional No 57.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720210006400
DEMANDANTE	ELMER MEJIA GONZALEZ
APODERADO	MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA jorgem86.r@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

El despacho mediante auto del 29 de julio de 2021 inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, la apoderada de la parte demandante en memorial del 13 de agosto del mismo año allega la subsanación de la demanda mediante canal digital (Archivo pdf 06 “AUTO INADMITE” y Archivo pdf 07 “SUBSANACION” expediente digital).

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad Bogotá (fl. 32, Archivo pdf 01 “DEMANDA Y ANEXOS” y fl 4, Archivo 08 “MEMORIAL ALLEGA PRUEBAS” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 10 de noviembre de 2017, la cual fue despachada en forma negativa mediante el Radicado No 20173100078601 de fecha 14 de diciembre de 2017 (fls. 15-20 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2021-064” expediente digital). En razón a lo anterior se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el cual fue desatado mediante Resolución No 21293 del 4 de mayo de 2018 (fls. 21-27 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2021-064” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual

indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-5 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2021-064” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder y sustitución del mismo conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 8,10-11 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2021-064” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **ELMER MEJIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.385.868, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Nación- Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

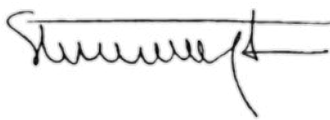
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ANDRES MALDONADO DE LA ROSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.366.116, y portador de la tarjeta profesional No. 224.778 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.739.829, y portador de la tarjeta profesional No. 225.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder de sustitución conferido.

OCTAVO:ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720210011300
DEMANDANTE	HECTOR EMILIO LEIVA OROZCO
APODERADO	JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA ancasconsultoria@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

El despacho mediante auto del 29 de julio de 2021, inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante en memorial del 11 de agosto del mismo año allega la subsanación de la demanda mediante canal digital (Archivo pdf 05 “AUTO INADMITE” y Archivo pdf 06 “SUBSANACION” expediente digital).

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (folios 20-21 Archivo pdf 01 “DEMANDA Y ANEXOS 2021-113” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que por medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitaron la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo, ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta al Derecho de petición radicado bajo el número 59248 del 19 de diciembre de 2018, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose también el silencio administrativo negativo (folios 16-18 Archivo pdf 01 “DEMANDA Y ANEXOS 2021-113” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allego trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-11, archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2021-113” expediente digital), se adjuntó la petición que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 13-15, archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2021-113” y fls 4 y 5 archivo 06 subsanación expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **HECTOR EMILIO LEIVA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.355.317, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

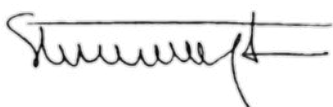
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.693.468 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: ancasconsultoria@gmail.com para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720210012500
DEMANDANTE	HENRY CRUZ PINZON
APODERADO	JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA ancasconsultoria@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

El Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, de la época mediante auto del 29 de julio de 2021, inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante en memorial del 06 de agosto del mismo año allega la subsanación de la demanda mediante canal digital (Archivo pdf 05 “AUTO INADMITE” y Archivo pdf 06 “SUBSANACION” expediente digital).

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá tal como lo manifiesta el acto administrativo que resuelve la petición Radicado No 20195920014391 Oficio No GSA-30860 del 21 de octubre de 2019 (fls-26 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2021-125” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 10 de octubre de 2019, el cual fue resuelto bajo Radicado No 20195920014391 Oficio No GSA-30860 del 21 de octubre de 2019, En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el cual fue desatado mediante Resolución No 2 2802 del 11 de diciembre de 2019 (fls-21-32 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2021-125” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 21 de febrero de 2020 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 29 de abril del mismo año (folios 16-20 archivo 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2021-125 “expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-11, archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2021-125” expediente digital), se adjuntaron copias de los actos administrativos demandados, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 14-15, archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2021-125” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **HENRY CRUZ PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.446.730, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

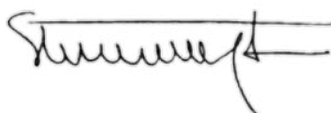
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS** ANAYA identificado con cédula de ciudadanía No 79.693.468 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: ancasconsultoria@gmail.com para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720210020500
DEMANDANTE	LUIS GONZALO SANABRIA MONROY
APODERADO	WILLIAM GARCIA GIRALDO williangg57@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 26 de septiembre de 2019 , bajo el número 11001-33-35-011-2017-00074-00, en una demanda acumulada por el señor Hugo Ferney Fajardo Rodríguez y otros, dentro de los cuales se encontraba el aquí demandante Luis Gonzalo Sanabria Monroy, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado 1 Administrativo Transitorio, mediante auto del 26 de septiembre del año 2019 inadmitió la demanda para el primer demandante y ordenó el desglose para que los demás actores presentaran demandas por separado (fls 50-51 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2020-005” expediente digital).

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente al señor Luis Gonzalo Sanabria Monroy, fue repartida al Juez 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, el día 23 de junio del año 2021.

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fls. 21-22, archivo pdf 01 “DEMANDA Y ANEXOS 2020-005” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa, (fls. 23-25 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2020-005” expediente digital), la cual le fue resuelta mediante la Resolución No 2582 del 7 de abril de 2016 (fls 27-31 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2020-005” expediente digital).

En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, resolviéndose el primero y concediéndose el segundo por medio de la Resolución No. 3102 del 28 de abril de 2016, sin que el recurso de apelación fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo (fls 32-38 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2020-005” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 6 de diciembre de 2016 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 29 de diciembre del mismo año. (fls. 39-41 Archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2020-005” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls.5-15, archivo pdf 01 “DEMANDA Y ANEXOS 2020-005” expediente digital), se adjuntaron copias de los actos administrativos acusados, la reclamación previa que le dio origen y el recurso de apelación. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 19-20, archivo pdf 001 “DEMANDA Y ANEXOS 2020-005” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **LUIS GONZALO SANABRIA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.553, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co

c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado .

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

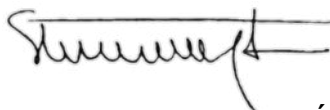
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAN GARCIA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.086.945 de Pereira, y portador de la tarjeta profesional No. 81.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720210022700
DEMANDANTE	PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNANDEZ
APODERADO	NICOLAS CAMPOS SALAZAR nicolas.campos@urosario.edu.co
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad de la Resolución No DESAJBOR21-94 del 21 de enero de 2021 (fls 27-31 Archivo pdf 001 “demanadayanexos2021-227” expediente digital), sin que el mismo igualmente fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo (fls-34-37 Archivo pdf 001 “demanadayanexos2021-227” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio por segunda vez, se advierte que el mismo nuevamente no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar el PODER otorgado por el señor **PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.507, con las previsiones dispuestas por los artículos 74,75 y 77 del CGP, (fl 22 Archivo 01 “demandayanexos2021-227” del expediente digital), toda vez que se evidencia que, el poder otorgado no cuenta con presentación personal ni se probó que fue conferido a través de mensaje de datos, tal como lo establece el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, el apoderado de la parte demandante aportó sustitución del poder a el conferido, en los mismos términos del poder principal otorgado, al doctor **LEOPOLDO CAMPOS SÁNCHEZ**, para ejercer la defensa técnica dentro del presente proceso (Archivo pdf 003 “sustituciónpoder” expediente digital), al respecto este Despacho no

se pronunciara hasta que no sea subsanada la demanda, toda vez que la subsanación se refiere de manera específica al poder conferido.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

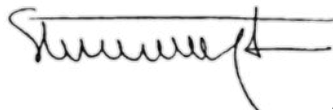
Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720210023300
DEMANDANTE	CLEMENCIA ALEJANDRIA CORREDOR DUARTE
APODERADO	JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA ancasconsultoria@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, tal como lo manifiesta el acto administrativo que resuelve la petición Radicado No 20215890000351 Oficio No GSA-30860 del 26 de febrero de 2021 (fl 20 Archivo pdf 001 “demanadayanexos2021-233” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 2 de febrero de 2021 resuelto bajo Radicado No 20215890000351 Oficio No GSA-30860 del 26 de febrero de 2021 (fls 14-28 Archivo pdf 001 “demanadayanexos2021-233” expediente digital). En razón a lo anterior se interpuso recurso de apelación el cual fue desatado mediante Radicado No 20215920003131 Oficio GSA 30860 del 6 de abril de 2021 (fls-29-37 Archivo pdf 001 “demanadayanexos2021-233” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 3 DE MAYO DE 2021 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 28 de mayo del mismo año (folios 38-39 archivo 001 “demanadayanexos2021-233” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-9, archivo pdf 001 “demanadayanexos2021-233” expediente digital), se adjuntaron copias de los actos administrativos demandados, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 12-13, archivo pdf 001 “demanadayanexos2021-233” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **CLEMENCIA ALEJANDRIA CORREDOR DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.897.670, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

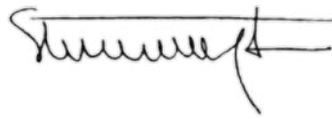
SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.693.468 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:

ancasconsultoria@gmail.com para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720210023500
DEMANDANTE	ADIX EMILSEN DIAZ ARDILA
APODERADO	WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS wilson.rojas10@hotmail.com ; fabian655@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No DAP-30110- del 17 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la petición elevada por la demandante el 15 de febrero del mismo año. (fls 16-19,30-35 Archivo pdf 001 “demandayanexos” expediente digital). Así mismo de la Resolución No 2-0455 del 10 de mayo de 2021 que desato el recurso de apelación interpuesto el 25 de febrero del año 2021 (fls 20-29 Archivo pdf 001 “demandayanexos” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar la corrección del LIBELO INCOATORIO, toda vez que la parte actora debe precisar e individualizar los actos administrativos expresos en la demanda de los cuales solicita la nulidad y como consecuencia el Restablecimiento del Derecho, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como quiera que el texto de la misma, solicita la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Radicado No DAP-30110- del 17 de febrero de 2021 por medio del cual se resolvió el derecho de petición impetrado por la parte demandante, así mismo de la Resolución No 2-0455 del 10 de mayo de 2021 que desata el recurso de apelación interpuesto el 25 de febrero de 2021. No obstante, examinados los anexos de la demanda, el despacho avizora que el acto administrativo que resuelve el derecho de petición es el Radicado No 20213100003861 Oficio DAP-30110 del 17 de febrero de 2021, diferente al individualizado en el acápite de pretensiones.
2. Allegar un nuevo PODER otorgado por la señora **ADIX EMILSEN DIAZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.037.132, con las

previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que el aportado en el archivo 001 “demandayanexos” a folios 14-15 del expediente digital, se encuentra completamente ilegible impidiendo al despacho poder determinar con precisión y claridad quien es el poderdante, y que facultades fueron conferidas al apoderado para ejercer la defensa técnica dentro del presente proceso.

3. Estimación de la cuantía, como quiera que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar a la demandante, quien estima que su pretensión oscila en la suma de “*Cincuenta millones de pesos m/cte \$50.000.000*”. Sin embargo, examinado el acápite de cuantía en la demanda (fl 12 Archivo 01 “demandayanexos” del expediente digital) esta no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.
4. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

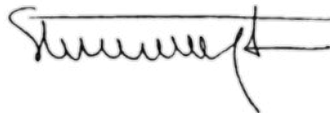
TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.974 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: wilson.rojas10@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720210024500
DEMANDANTE	LYDA PATRICIA PARRA AZULA
APODERADO	CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL tutot07@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó con el fin de obtener la nulidad del Radicado No.20203100003731, Oficio No DAP-30110 del 11 de febrero de 2020 (fls. 17-20 archivo pdf 01 “demandayAnexos2021-245” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el cual fue desatado mediante Resolución No 2-0660 del 19 de mayo de 2020 (fls. 21-25 archivo pdf 01 “demandayAnexos2021-245” expediente digital).

Así mismo se observa que nuevamente se presentó reclamación administrativa la cual fue resuelta mediante Radicado 20203100025521 Oficio No DAP-30110 del 3 de diciembre de 2020 (fls. 27-29 archivo pdf 01 “demandayAnexos2021-245” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el cual fue concedido mediante Radicado No 20203100037683 Oficio No DAP-30110 del 15 de diciembre de 2020, sin embargo, en el Radicado No 20213000000301, Oficio No STH-30100 del 18 de enero de 2021, la administración se abstiene de resolver el recurso de apelación interpuesto nuevamente por la parte demandante como quiera que ya fue resuelto mediante la Resolución No 2-0660 del 19 de mayo de 2020 (fls. 30-35 archivo pdf 01 “demandayAnexos2021-245” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por la señora **LYDA PATRICIA PARRA AZULA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.023.114, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que el aportado en el archivo 001 01 “demandayAnexos2021-245” a folio 12 del expediente digital, no determina el asunto debatido, esto es, los actos administrativos demandados con precisión y claridad como quiera que se avizora en el mismo que se otorgó poder para solicitar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho advirtiendo que en el mismo no se individualizan los actos administrativos que fueron parte del agotamiento de la vía gubernativa. Así mismo dicha documental no cuenta con presentación personal ni se probó que fue conferido a través de mensaje de datos, tal como lo establece el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

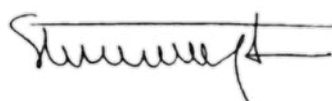
TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.876.772 y portador de la tarjeta profesional No 183.621 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720210027100
DEMANDANTE	MYRIAM IVONNE MARIN VALENZUELA
APODERADO	HERNANDO ROMERO ARENIZ legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Este Despacho mediante auto del día 11 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante en memorial del 25 de septiembre de 2023 allega la subsanación de la demanda mediante canal digital (Archivo 05 “autoinadmite” y Archivo 06 “subsancion “expediente digital).

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls 33 Archivo 01 “demandayanexos “expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 5 de abril de 2021, la cual fue resuelta mediante Radicado No 20215920003911 Oficio No 20 de abril de 2021 (fls 16-30 Archivo 001 “demandayanexos “expediente digital).

Así mismo, teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (folios. 5-10, Archivo 001 “demandayanexos “expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo, y la petición que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (folios.4-5, Archivo 006 “subsancion “expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **MYRIAM IVONNE MARIN VALENZUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.034.193 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

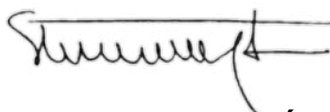
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **HERNANDO ROMERO ARENIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.575.299 y portador de la tarjeta profesional No 92.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720220023100
DEMANDANTE	LEIDY ENCIZO MARTINEZ
APODERADO	WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS wilson.rojas10@hotmail.com ; fabian655@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls. 17, Archivo pdf 001 “demandayanexos” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 8 de septiembre de 2021, la cual fue despachada en forma negativa mediante Radicado No 20215920010531 Oficio No GSA-30860 del 14 de septiembre de 2021 (fls. 10-12,18-27 Archivo pdf 001 “demandayanexos” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-5, archivo pdf 001 “demandayanexos” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado, y la petición que dio origen a esta controversia, Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 8-9 Carpeta pdf 001 “demandayanexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **LEIDY ENCIZO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.994.164, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

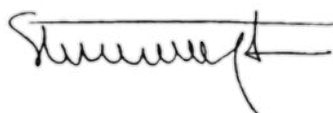
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.974, y portador de la tarjeta profesional No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO:ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720220031800
DEMANDANTE	EDER ANTONIO ARIZA MADERA
APODERADO	CIELO YATE RAYO yate.rueda.abogadas@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 5 de diciembre de 2019 , bajo el número 11001-33-35-007-2019-00491-00, en una demanda acumulada por la señora María Fernanda López y otros, dentro de los cuales se encontraba el aquí demandante Eder Antonio Ariza Madera, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado 1 Administrativo Transitorio, mediante auto del 12 de agosto de 2022, admitió la demanda para el primer demandante y ordenó el desglose para que los demás actores presentaran demandas por separado.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente al señor Eder Antonio Ariza Madera, fue repartida al Juez 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, el día 17 de agosto del año 2022.

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del Despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fls. 28, archivo pdf 01 “demandayanexos2022-318” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 27 de abril de 2018, la cual le fue resuelta mediante la Resolución No 3864 del 2 de mayo de 2018 (fls 19-23 Archivo pdf 001 “demandayanexos2022-318” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante Resolución No 5007 del 12 de junio de 2018, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los tres (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo. (fls 25-26 Archivo pdf 001 “demandayanexos2022-318” expediente digital).

Mediante apoderada solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 6 de septiembre de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 27 de noviembre del mismo año (fls 57-58 Archivo pdf 001 “demandayanexos2022-318” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls 4-14 Archivo pdf 001 “demandayanexos2022-318” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusados, la reclamación previa que le dio origen y el recurso de apelación. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls 17-18 Archivo pdf 001 “demandayanexos2022-318” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **EDER ANTONIO ARIZA MADERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.880.938, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

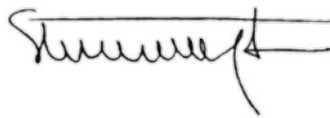
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a las abogadas **CIELO YATE RAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.868.605, y portadora de la tarjeta profesional No. 263.748, del Consejo Superior de la Judicatura y **NATALIA RUEDA CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No.35.251.453, y portadora de la tarjeta profesional No. 263.747 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720220041900
DEMANDANTE	HUMBERTO RODRIGUEZ DELGADO
APODERADO	MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA jorgem86.r@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No 20223100004021 Oficio No DAP-30110 del 8 de febrero de 2022 por medio del cual respetivamente, se negó la petición elevada por la demandante el 3 de febrero del mismo año (fls 11-13,27-30 Archivo pdf 001 “demandayanexos” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto mediante Resolución No 2-0275 del 15 de marzo de 2022 confirmando lo resuelto en el primer acto administrativo (fls 15-26 Archivo pdf 001 “demandayanexos” expediente digital)

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.118, con las previsiones dispuestas por los artículos 74,75 y 77 del CGP, (fl 9 Archivo 01 “demandayanexos” del expediente digital), toda vez que se evidencia que, el poder otorgado no cuenta con presentación personal hecho por la poderdante, ni se probó que fue conferido a través de mensaje de datos, tal como lo establece el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

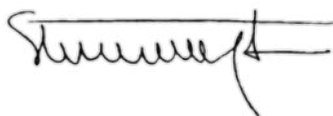
TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.739.829, y portadora de la tarjeta profesional No. 225.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205720220048600
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SALAS GUEVARA
APODERADO	HAROLD HERRERA MARTINEZ abogadoharoldhm@Gmail.Com ; notificacionjudicialyabar@gmail.co
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls 25 Archivo 01 “demandayanexos2022-486 “ expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 12 de octubre de 2022 la cual fue resuelta mediante Resolución No DESAJBOR22-6203 del 8 de noviembre de 2022 (fls 18-22 Archivo 001 “demandayanexos2022-486 “expediente digital). En razón a ello se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante Resolución No DESAJBOR22-6716 del 29 de noviembre de 2022, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo conforme lo indica el acápite de pretensiones (fls 23 Archivo 001 “demandayanexos2022-486 “expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (folios. 3-10, Archivo 001 “demandayanexos2022-486 expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (folios.14-17, Archivo 001 “demandayanexos2022-486 expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **JUAN CARLOS SALAS GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.373.199 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

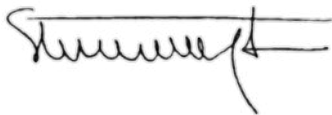
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a abogado **HAROLD HERRERA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.057 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 219.482 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2019-00-035-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	MARIANO MIGUEL PEREZ CANTILLO
APODERADO	FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ favioflorezrodriguez@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co marta.salazar2@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que, las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas. (fls.1-35 archivo “11 contestacion.pdf del expediente digital)

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas las siguientes:

- ✓ Reclamación administrativa de fecha **20 de septiembre de 2017**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013. (fls. 45 archivo 01 demandayanexos .pdf” expediente digital).
- ✓ **Radicado N° 20175920004761, de fecha 03 de octubre de 2021**, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls. 39-45 archivo 01 demandayanexos .pdf” expediente digital).
- ✓ Escrito de recurso de apelación de fecha 23 de octubre del año 2017. (fls.38 archivo 01 demandayanexos .pdf” expediente digital).

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ **Resolución No. 2 0835 de fecha 21 de marzo de 2018**, por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación. (fls.30-35 archivo pdf "01 demandayanexos .pdf" expediente digital).
- ✓ Constancia de servicios prestados No. 720590 de fecha 12 de septiembre del año 2017. (fl.47 archivo 01 demanda y anexos expediente digital y fl.3 archivo 12 expediente administrativo)

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante presta sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 01 de septiembre de 1987, desempeñando como último cargo el de Fiscal Delegada ante Jueces del Circuito, de acuerdo con la certificación de servicios de fecha 30 de marzo de 2023.

2°. Mediante reclamación administrativa del **20 de septiembre de 2017**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio del **Radicado N° 20175920004761, de fecha 03 de octubre de 2021**

4° Se presentó escrito de recurso de apelación de fecha 23 de octubre del año 2017, siendo resuelto a través de la **Resolución No. 2 0835 de fecha 21 de marzo de 2018** de manera adversa al actor.

5° Por intermedio de apoderado se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **día 05 de diciembre de 2018**, la cual se celebró y fue declarada fallida el día 29 de enero del año 2019. (fls.27-29 archivo 01 demandayanexos. expediente digital)

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen, presentar dentro del término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **MARTHA LILIANA SALAZAR GOMEZ**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.733.413, Tarjeta Profesional No. 211.116 del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido. (fl 11 archivo “11 contestacion”)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

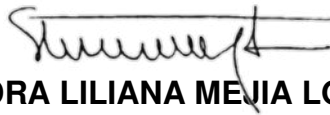
SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARTHA LILIANA SALAZAR GOMEZ**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.733.413, Tarjeta Profesional No. 211.116 del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SEPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2019-00-130-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	OSCAR HERNANDO GUERRERO BOYACA
APODERADO	FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ favioflorezrodriguez@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que, las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas. (fls.1-23 archivo “11 contestacion.pdf del expediente digital)

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas las siguientes:

- ✓ Reclamación administrativa de fecha **22 de noviembre de 2017**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013. (fls. 48-49 archivo 01 demandayanexos .pdf” expediente digital).
- ✓ **Radicado N° 20175920012491, de fecha 06 de diciembre de 2017**, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls. 40-46 archivo 01 demandayanexos .pdf” expediente digital).
- ✓ Escrito de recurso de apelación de fecha 20 de diciembre del año 2017. (fls.33-39 archivo 01 demandayanexos .pdf” expediente digital).

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ **Resolución No. 2 0844 de fecha 21 de marzo de 2018**, por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación. (fls.27-31 archivo pdf “01 demandayanexos .pdf” expediente digital).
- ✓ Constancia de servicios prestados No. 739173 de fecha 18 de octubre del año 2017. (fl.50 archivo 01 demanda y anexos expediente digital)

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante presta sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 03 de octubre de 1988, desempeñando como último cargo el de Técnico Investigador II, de acuerdo con la certificación de servicios de fecha 18 de octubre de 2017.

2°. Mediante reclamación administrativa del **22 de noviembre de 2017**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio del **Radicado N° 20175920012491, de fecha 06 de diciembre de 2017**.

4° Se presentó escrito de recurso de apelación de fecha 20 de diciembre del año 2017, siendo resuelto a través de la **Resolución No. 2 0844 de fecha 21 de marzo de 2018** de manera adversa al actor.

5° Por intermedio de apoderado se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **día 11 de diciembre de 2018**, la cual se celebró y fue declarada fallida el día 4 de marzo del año 2019. (fls.24-26 archivo 01 demandayanexos. expediente digital)

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen, presentar dentro del término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Por último, se reconocerá personería jurídica al abogado **ERICK BLUHUM MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.367, Tarjeta Profesional No. 219.167del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido. (fl 43 archivo “11 contestacion”)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

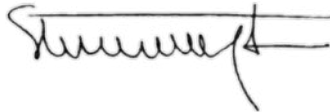
SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ERICK BLUHUM MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.367, Tarjeta Profesional No. 219.167del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SEPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2019-00-141-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	ORLANDO SANCHEZ CANDIA
APODERADO	FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ favioflorezrodriguez@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que, las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas. (fls.1-31 archivo "013 contestacion.pdf del expediente digital)

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas las siguientes:

- ✓ Reclamación administrativa de fecha **11 de octubre del año 2018**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013. (fls. 26-33 archivo 005 AnexosDeLaDemanda.pdf" expediente digital).
- ✓ **Radicado N° 20185920015631, Oficio No. GSA-30860- de fecha 19 de octubre de 2018**, mediante el cual se negó la solicitud presentada. (fls. 13-19 archivo 005 AnexosDeLaDemanda.pdf" expediente digital).

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Escrito de recurso de apelación de fecha 2 de noviembre del año 2018. (fls.6-12 archivo 005 AnexosDeLaDemanda .pdf" expediente digital).
- ✓ **Resolución No. 2 3921 de fecha 19 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación. (fls.1-4 archivo pdf "005 AnexosDeLaDemanda .pdf" expediente digital).
- ✓ Constancia de servicios prestados de fecha 8 de octubre del año 2018. (fl.34 archivo 005 AnexosDeLaDemanda expediente digital)

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante presta sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 01 de diciembre de 1988, desempeñando como último cargo el de Fiscal Delegada ante Jueces Municipales, de acuerdo con la certificación de servicios de fecha 8 de octubre del año 2018.

2°. Mediante reclamación administrativa del **11 de octubre del año 2018**,, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio del **Radicado N° 20185920015631, Oficio No. GSA-30860- de fecha 19 de octubre de 2018**.

4° Se presentó escrito de recurso de apelación de fecha 2 de noviembre del año 2018, siendo resuelto a través de la **Resolución No. 2 3921 de fecha 19 de diciembre de 2018** de manera adversa al actor.

5° Por intermedio de apoderado se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **día 05 de diciembre de 2018**, la cual se celebró y fue declarada fallida el día 29 de enero del año 2019. (fls.27-29 archivo 01 demandayanexos. expediente digital)

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen, presentar dentro del término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.048.922, Tarjeta Profesional No. 112.288 del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido. (fl 45 archivo “013 contestacion”)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

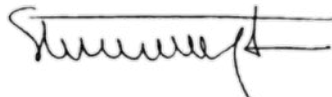
SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.048.922, Tarjeta Profesional No. 112.288 del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SEPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LOPEZ
JUEZ